



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, trece (13) de febrero de dos mil quince (2015).

VISTOS:

La firma Mojica & Mojica actuando en representación de Boris Abdiel Pimentel Morales, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización para que se condene al Estado Panameño al pago de trescientos mil dólares (B/.300,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados el 16 de abril de 2000.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

Según el apoderado legal de la parte actora, el día 4 de mayo de 2000, fue formulada ante la otrora Policía Técnica Judicial, Agencia de Arraiján, una denuncia con el fin de que se adelantaran las investigaciones por razón de los hechos suscitados en perjuicio de BORIS PIMENTEL MORALES.

En lo medular del libelo de demanda, se destaca que mediante Vista Fiscal No. 162 del 22 de mayo de 2002, la Fiscalía Primera del Tercer Circuito Judicial de Panamá, recomienda se proceda a abrir causa criminal contra FEDERICO ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ por infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título I, Libro II, del Código Penal, en concordancia con el Capítulo IV, Título X de la misma excerta legal, en perjuicio del

112

demandante, en virtud de lo cual el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable al imputado y lo condenó a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por la comisión del delito de lesiones personales y abuso de autoridad.

Explica el representante legal del demandante que en el proceso penal se estableció que las lesiones causadas a BORIS PIMENTEL MORALES, fueron ocasionadas con un objeto compatible a una "vara policial o tolete" provocándole una "parálisis parcial de hemicara izquierda y cicatriz de herida quirúrgica en hemisferio derecho", que hoy día lo mantiene parapléjico a pesar de que este joven, quien al momento de sufrir las lesiones contaba con 24 años de edad, cursaba el tercer año en la Universidad Tecnológica en la licenciatura de Ingeniería Mecánica Industrial y llevaba una vida sana y normal, tal y como quedó evidenciado en el proceso penal.

De la misma forma se señala en el libelo, que el demandante recibió atención psicológica y psiquiátrica por los constantes episodios de depresión y angustia, mientras que por parte de la Policía Nacional y de su agente FEDERICO ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, no se admitió responsabilidad alguna por las acciones cometidas.

Según alega el recurrente, se probó en el proceso penal que no hubo arrepentimiento ni solidaridad para con el demandante, no obstante se ha probado la culpa probada que determina la responsabilidad objetiva a través de la Sentencia Condenatoria No. 102 emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, de primera instancia y confirmada por la Sentencia de Segunda Instancia No. 220 de trece (13) de diciembre de 2006, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

183

En tal circunstancia la parte actora señala que la culpa probada que recoge el artículo 1644 del Código Civil se ha acreditado con lo siguiente:

- a. La existencia de una conducta punible;
- b. La presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado;
- c. La demostración del nexo causalidad, entre el resultado dañoso y la conducta del agente proceden del evento.

Con base en ello, se solicita que el mal funcionamiento de un servicio público, en razón de los daños y perjuicios ocasionados a BORIS PIMENTEL MORALES, responsabilidad que alega le corresponde al Estado por la infracción comprobada y ejecutoriada de un actuar punible, en el ejercicio de funciones por parte de un miembro de la Policía Nacional, y en virtud de ello se reclama una indemnización por un monto de TRESCIENTOS MIL BALBOAS (B/.300.000.00), como consecuencia de los que a continuación se transcribe del libelo de la demanda:

- “1. Que Boris Pimentel Morales, las lesiones en la cabeza le fueron ocasionadas con objeto contundente, tal cual se desprende del informe médico, y el tipo de lesión, el objeto para producirlo, es, la “vara policial o tolete”.
2. Que Boris Pimentel, se le realizó intervención quirúrgica y se observó edema cerebral, hemorragia subaracnoidea, hematoma intra-cerebral-parietal derecha, por lo que se le asignó incapacidad definitiva de ciento cincuenta (150) días (sic).
3. Que a Boris Pimentel Morales, la secuela de la lesión cráneo encefálico, le trajo la Parálisis del lado izquierdo del cuerpo, es decir una “HEMIPLAJÍA IZQUIERDA”, lo cual según la ciencia médica consiste, en un trastorno motor, en que la mitad del cuerpo del paciente está paralizado, en este caso la pierna y brazo izquierdo, el cual no le funciona a BORIS PIMENTEL MORALES.
4. Que Boris Pimentel Morales, actualmente su andar es lento, sus movimientos se ven interrumpidos y su andar también lo hace cojear y caminar con mucha dificultad, ya que al encontrarse inmovilizado las funciones del pie izquierdo y brazo izquierdo, precisamente se le dificulta su vida para la limitación (sic) de las funciones de sus miembros (Brazos y Piernas), que antes eran normales, y que ahora son el producto del accidente cerebro vascular, que se le ocasionó por parte del miembro de la Policía Nacional, FEDERICO ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

184

5. Que Boris Pimentel Morales, hoy día tiene y debe usar lentes porque está perdiendo su visión izquierda, a veces, se le olvidan las cosas más sencillas, y tiende a estar casi siempre deprimido, por el sufrimiento y desgaste tanto emocional como físico, y sobre todo por la importancia de su familia ante lo costoso de un tratamiento especializado, para lograr con terapia, y exámenes especializados así (sic) como el uso de tomografía axial y avanzada computarizada el cual actualmente no existe en nuestro país, le pueda ayudar en su proceso de recuperación física, psíquica y moral que tanto necesita.”(sic)

El recurrente concluye que se ha comprobado la responsabilidad extracontractual objetiva por parte del Estado Panameño, que tiene como finalidad “restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública, pues el Estado, está obligado a responder por la llamada antijuricidad objetiva”, el cual aduce genera responsabilidad civil a la que debe responder la Policía Nacional.

INFORME RENDIDO POR EL ENTE PÚBLICO DEMANDADO

Al momento de ser requerido a rendir informe explicativo de conducta en este caso, el entonces Director General de la Policía Nacional destacó que la Policía Nacional tiene una participación indirecta en las actividades particulares o privadas de carácter comercial y que los eventos sociales de tipo bailable en los cuales solicitan el servicio policial de protección a los asistentes al evento, pero en un número de personal que no es adecuado para garantizar la seguridad colectiva de las personas que acudan a la actividad.

Señala el funcionario demandado que la parte demandante le atribuye una responsabilidad a la Policía Nacional, por el sólo hecho de participar en calidad de neutralizador de las partes en la riña tumultuaria, sin embargo, nada dice con respecto de su participación en la misma. Habida cuenta que el señalamiento del mal funcionamiento de los servicios de la Policía Nacional por parte de la parte actora, es fundamentada en un resultado de alegados daños y perjuicios con ocasión de la utilización de la vara policial de manera circunstancial en una riña tumultuaria en el que los Agentes de la Policía Nacional tenían una desventaja

185

numérica, por lo que no encuentra motivos para establecer la relación directa y exclusiva entre dichos resultados alegados y la acción de los agentes de la Policía Nacional.

Así también expresa que no cree justo ni equitativo el hecho de endilgar a la institución una responsabilidad civil exclusiva, por los daños y perjuicios sufridos por un trauma craneal ocasionado supuestamente por una vara policial a sabiendas de que inmediatamente anterior el demandante sufrió un trauma craneal con un objeto contundente con igual capacidad dañina.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 100 de 9 de febrero de 2009, la Procuraduría de la Administración solicitó que se denegara la pretensión formulada por la parte demandante y la cuantía de la demanda, por estimar que estas carecían de sustento jurídico.

De igual forma advierte la Procuraduría de la Administración que por razón de la "subsidiariedad", el demandante debió acudir en primera instancia a la vía ordinaria para el reclamo de la indemnización referida para que en el evento que FEDERICO ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, no pudiese hacerle frente a las obligaciones derivadas de sus actos, la entidad estatal respondiera por él.

Continúa opinando que, al no contar el presente proceso con la actuación descrita, se hace evidente que el Estado no se encuentra obligado a responder por los supuestos daños y perjuicios demandados.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Sala Tercera procede a resolver la controversia planteada, no sin antes hacer las siguientes consideraciones:

187

La Sala advierte que el artículo 97 del Código Judicial, señala entre las atribuciones a ella adscritas, las siguientes:

"A la Sala Tercera les están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

- ...
8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule.
 9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.
 10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;..."

Según se expone, la solicitud de indemnización se sustenta en las lesiones causadas al joven BORIS PIMENTEL MORALES, con una "vara policial o tolete" utilizado por un miembro de la Policía Nacional mientras intentaba detener una riña tumultuaria.

Luego del estudio de los hechos que sirvieron de fundamento para la pretensión en estudio, aunado a los elementos probatorios aportados al proceso, es posible concluir, en primer lugar, que contrario a lo expresado mediante Vista del señor Procurador, la responsabilidad que recae sobre el Estado es consecuencia del mal

187

funcionamiento del servicio de seguridad pública la cual es de carácter directo y objetivo, por lo que no cabe la subsidiariedad alegada por el representante del Ministerio Público, y en ese caso, sí existe una obligación directa por parte del Estado Panameño por lo que no es posible exigir como presupuesto para la respectiva condena indemnizatoria la aportación de una sentencia penal o el haber ocurrido al proceso ordinario.

A lo anterior cabe agregar, que respecto a este tipo de reclamaciones por infracciones cometidas en el ejercicio de funciones, la tesis de la Sala Tercera que ha prevalecido es la de considerar la responsabilidad objetiva del Estado, como consecuencia de que se ha comprometido a la entidad pública para la cual el funcionario trabajaba, y esta responsabilidad surge con independencia de la comisión o comprobación de actos ilícitos.

No obstante lo expresado, consta en el presente proceso, que se ha comprobado la responsabilidad penal del funcionario a través del correspondiente sumario con el cual se determinó que las lesiones causadas al demandante fueron propinadas por un miembro de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, por lo que se genera una responsabilidad civil derivada del hecho punible, conforme lo dispone el artículo 119 del Código Penal en concordancia con el artículo 126 de esta misma excerta legal, los cuales procederemos a transcribir:

"Artículo 119. De todo delito emana responsabilidad civil para las personas que resulten culpables del mismo."

"Artículo 126. El Estado, las instituciones autónomas, semi-autónomas o descentralizadas así como los municipios, responderán subsidiariamente en el monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos."

En este sentido, la Sala estima que la responsabilidad de la Policía Nacional en este caso es palmaria, y se encuentra debidamente acreditada en autos, toda vez que consta que el joven BORIS PIMENTEL MORALES, fue lesionado gravemente

188

con una "vara policial o tolete" en manos del miembro de la Policía Nacional
FEDERICO ALBERTO RODRÍGUEZ.

De la misma forma, el examen de la litis revela que el demandante reclama el pago de una indemnización en concepto de daños y perjuicios físicos y morales que le fueron ocasionados, por una suma de trescientos mil balboas (B/.300,000.00), en virtud de lo cual es importante destacar que tales daños morales, físicos y materiales, han sido acreditados con la documentación aportada como prueba, que incluyen las sentencias penales donde se hace referencia a los dictámenes periciales practicados en el proceso respectivo (fojas 53 a 85 del presente expediente) que establecen las secuelas físicas y psicológicas que ha venido padeciendo el demandante a causa del hecho punible y por las que ha requerido de atención médica especial, por lo que en atención al principio fundamental del derecho a la indemnización mediante resarcimiento económico se ha considerado que ante el diagnóstico clínico del demandante y sin que se haya podido establecer su recuperación definitiva, corresponde cuantificar los daños tomando en cuenta los valores señalados por el artículo 1644-A del Código Civil, que señala lo siguiente:

"Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.

Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto

entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.

En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original."

Advierte esta Magistratura, luego de una sesuda revisión del caudal probatorio inserto al cuadernillo de marras, que la Policía Nacional (el Estado Panameño) es responsable por el mal funcionamiento del servicio público, ya que existe la responsabilidad por culpa probada, esgrimida por el artículo 1644 del Código Civil, la cual requiere se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de una conducta culposa o negligente.

La presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado; y

La demostración del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del evento.

En el presente caso, la responsabilidad que se reclama de la Policía Nacional se funda en la comisión de un delito cometido por el servidor público en el ejercicio de sus funciones (Cabo 1° Federico Alberto Rodríguez Hernández), en ese sentido podemos mencionar que la responsabilidad de la Policía Nacional en este caso es clara, evidente, y ha sido totalmente comprobada, toda vez que consta que al joven BORIS PIMENTEL MORALES, le ocasionaron severos daños físicos y psicológicos, y que tal lesión le fue ocasionada por la acción de la Policía Nacional, en un despliegue de fuerza innecesario, dadas las circunstancias en que

190

se encontraba el accionante (esposado), aunado al hecho de que no es posible concebir, bajo ninguna circunstancia, que el justiciable obró amparado en la Ley. Esto es así porque el afectado no se encontraba armado y, según consta, la intervención del sindicato estuvo dirigida a detener una riña que había tenido lugar en la escena de los hechos, de manera que el uso de la vara no debía alcanzar las magnitudes que nos ocupan, recuérdese que al afectado se le diagnosticó parálisis del lado izquierdo. Tampoco existen elementos para establecer que la vida del imputado estuvo en riesgo, pues no existe ninguna prueba que así lo determine, en consecuencia su actuar no tiene justificación, así lo determinó el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y por ello esta Sala procedió a transcribir el párrafo segundo de las líneas visibles a foja 70 del presente expediente.

Como hemos expresado con anterioridad, se trata de las lesiones sufridas por el demandante, a raíz de la acción policial.

Es importante destacar en este punto, que siendo el principio fundamental del derecho a la indemnización, el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño o perjuicio causado, esta Corporación Judicial, una vez ponderado el material probatorio a la luz de la sana crítica, arriba a la conclusión de que en este caso las pruebas aportadas para acreditar el daño alegado, no son concluyentes para arribar a la cuantía reclamada por el postulante, por lo que y dentro de tales lineamientos procede a declarar la misma en abstracto.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a la Policía Nacional, entidad adscrita al Ministerio de Gobierno y Justicia (el Estado Panameño), a indemnizar a BORIS ABDIEL PIMENTEL MORALES, en concepto de, daños y perjuicios causados por las lesiones que en su momento le ocasionó el agente (Cabo 1°) Federico Alberto Rodríguez.

En atención a que los perjuicios causados no han podido ser debidamente tasados por el Tribunal, por la escasez de material probatorio que sustente los rubros reclamados, la CONDENA ES EN ABSTRACTO, y deberá liquidarse de acuerdo a los trámites previstos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial. El trámite de condena en abstracto es aplicable en este caso, a tenor de lo previsto en el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial.

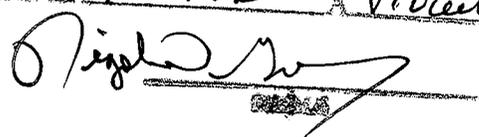
NOTIFÍQUESE,


LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


VÍCTOR L. BENAVIDES P.
MAGISTRADO


LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARÍA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 25 DE febrero
DE 2015 A LAS 9:00
DE LA mañana A Procurador de la
 Administración